

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No 110014003055 2022 00721 00

OBJECIÓN

ACREEDOR: GUILLERMO ANTONIO VARGAS SARMIENTO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C. G. P., el Despacho, procede a decidir de plano la objeción formulada por los apoderados judiciales de los acreedores **BANCO DAVIVIENDA, ALFREDO DE JESÚS NEIRA y la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ** frente a la negociación de deudas del señor **GUILLERMO ANTONIO VARGAS SARMIENTO** persona natural no comerciante.

II. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada ante la Notaría 2ª del Círculo de esta ciudad, llevada a cabo el pasado 12 de agosto de 2021, los acreedores **BANCO DAVIVIENDA, ALFREDO DE JESUS NEIRA y la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, presentaron objeciones, los dos primeros frente a los créditos de **SANDRA ELIANA PIÑEROS y MANUEL ERNESTO GARZÓN**

Ambos coincidieron frente a la acreencia de la señora **SANDRA ELIANA PIÑEROS**, en que el documento aportado no es legible, no es soporte para acreditar la existencia de su acreencia, el convocado es Ferretería Distuval S.A.S. y no el acreedor, sumado a que la acreedora funge como esposa del deudor.

En cuanto a las obligaciones del señor **MANUEL ERNESTO GARZÓN** consignadas en los pagarés Nos 80798389 y 80798388, argumentaron que no se sabe en la fecha en que fueron adquiridas, no tienen la fecha de vencimiento por lo que no reúnen las exigencias del Código de Comercio para ser considerados como títulos valores. Sumado, adujo el acreedor ALFREDO DE JESÚS NEIRA, que hubo otro trámite de negociación de deudas, que fue admitido el 25 de noviembre de 2019 ante el mismo centro de

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861 Dirección electrónica: cmp155bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

conciliación, en el que no incluyó las deudas del acreedor MANUEL ERNESTO GARZÓN que tampoco culminó y que posterior, inició una nueva gestión en la que ya fueron incluidas las obligaciones del acreedor GARZÓN.

Agregó que la sumatoria de ambas deudas en caso de ser reconocidas, superarían el 50% del porcentaje de participación, lo que lograría la aprobación de un acuerdo que arrastraría a los demás acreedores a aceptar. Aportó como prueba, la providencia de fecha 18 de mayo de 2018 proferida por el juzgado 4 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Por último, la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, a través de su apoderada judicial objeto, señalando que aun cuando el deudor adujo que su deuda con esa entidad ascendía a la suma de \$50.000.000, lo cierto es que lo realmente adeudado asciende a \$53.046.000, siendo por capital \$37.728.000 y \$13.318.000 por concepto de intereses, sumas que solicita sean incluidas. Sin incluir las vigencias de los años 2020 y 2021.

De otra parte, el abogado EDILBERTO J. CORONADO HOYOS, apoderado de los acreedores **SANDRA ELIANA PIÑEROS y MANUEL ERNESTO GARZÓN**, contestó sobre las objeciones presentadas señalando que, si bien la solicitud de conciliación de la señora PIÑEROS, va dirigida a DISTUVAL S.A.S. el deudor GUILLERMO ANTONIO VARGAS, en calidad de representante legal aceptó la deuda. En cuanto a las obligaciones del señor GARZÓN, adujo que estas fueron aceptadas y conciliadas por el deudor en la audiencia que se llevó a cabo el día 12 de agosto de 2021. Añadió que, en materia de insolvencia, la existencia del crédito tratándose de títulos valores, basta con la presentación del mismo. También adujo que las acreencias son de los créditos quirografarios de quinta clase, por lo que presentados los títulos deben recibir un trato equitativo, cuyo pago se debe garantizar con los bienes del deudor.

III. CONSIDERACIONES

Precítese de entrada, que a voces del numeral 1º del artículo 531 del C.G.P. el proceso de negociación de deudas permite a la persona natural no comerciante y deudor, negociar con sus acreedores las deudas contraídas a efectos de regularizar sus relaciones crediticias.

Sin embargo, como el sub-lite se contrae específicamente a decidir de plano las objeciones propuestas, en los términos que se exponen a continuación:

Para resolver la objeción, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 539 de C.G.P., que establece los requisitos de la solicitud del trámite negociación de deudas:

“1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya

liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.”

Mencionado lo anterior, en primera medida se hara referencia a la deuda de la señora **SANDRA ELIANA PIÑEROS**, cuya objeción será aceptada, habida cuenta que, en primera medida, si bien se aportó una solicitud de conciliación ante el Ministerio de Protección Social y del Trabajo el 23 de octubre de 2019, lo cierto es que en ello se quedó, pues no se encuentra dentro del plenario digital, si fue aceptada, o cual fue el trámite que se le impartió a la misma. Es decir, no existe providencia, auto, acta o sentencia emitida por dicha entidad de la cual se pueda establecer y tener plena certeza, no solo de su existencia sino de su reconocimiento. En segunda medida, les asiste razón a los objetantes frente a que dicha solicitud, va encaminada a un acuerdo conciliatorio con la FERRETERÍA DISTUVAL S.A.S., y no al deudor GUILLERMO ANTONIO VARGAS SARMIENTO. Si bien el señor Vargas, funge o fungía como representante legal, ello no es razón para aducir que con sus bienes deberá cancelar la deuda, pues le correspondería en caso tal, a la sociedad asumir dicho pago.

Ahora bien, frente a la acreencia del señor **MANUEL ERNESTO GARZÓN**, debe decirse que, de la norma antes transcrita, no señala que deba aportarse el título físico que cumpla o no con los requisitos de ley, o que deba demostrarse la clase de negocio.

Recordemos, el principio de la buena fe:

“El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, como en el desarrollo de los contratos.”

Luego, el acreedor desde el inicio de la negociación, reportó dichas obligaciones por las sumas contenidas en los títulos valores que fueron aportados durante el trámite de negociación. Si bien hubo uno anterior, lo cierto es que este no llegó a feliz término, habida cuenta que como lo señaló el objetante, no pudo llevarse a cabo debido a la pandemia que se presentó en el año 2020.

Con todo conviene precisar que el numeral 1º del artículo 550 del C.G.P., señala que el presente trámite debe ceñirse únicamente a debatir asuntos concernientes a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y dudas o discrepancias con relación a las propias acreencias o respecto de otras.

Así, entonces advierte que las objeciones planteadas por los acreedores **BANCO DAVIVIENDA y ALFREDO DE JESUS NEIRA** en la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor **GUILLERMO ANTONIO VARGAS SARMIENTO**, fueron fundamentadas en que los pagarés no cumplen con los requisitos para ser tenidos como títulos valores, situación que no es dable resolverla en este escenario, pues en primera medida, la norma no estipula más que el hecho de hacer una relación de deudas, sin que requiera la presentación física de los títulos ejecutivos o valores o cualquier documento que las contenga; y menos aún que se haga una revisión de si se cumplen o no con las exigencias según lo establecido en el Código de Comercio, pues esa sería una situación que le correspondería al Juez que conozca de la demanda ejecutiva si en cualquier momento el acreedor decide instaurarla. Por ende, la objeción en contra de la deuda del acreedor MANUEL ERNESTO GARZÓN, no tiene vocación de prosperidad.

Por último, sobre la objeción presentada por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, sustentada en que el valor real adeudado asciende a \$53.046.000, debe decirse que el efecto el deudor señor VARGAS SARMIENTO, relacionó un valor inferior, de \$50.000.000.

Ahora bien, frente a los valores solicitados por la SECRETARÍA DE HACIENDA a través de su apoderada judicial, tenemos corresponde al pago de impuesto predial de un inmueble con chip AAA0238JXHK, de propiedad del deudor, cuya deuda corresponde a los años 2015 a 2019, sin incluir las vigencias de los años 2020 y 202, como se avista a continuación:

ACREENCIAS ADEUDADAS A SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Impuesto Placa o Chip	Periodo Reestructurado	Impuesto Debido	Semaforización	Interés Mora Debido	Sanción Debida	Total Debido
PREDIAL						
AAA0238JXHK	2015	168000	0	200000	272000	640.000
AAA0238JXHK	2016	226000	0	207000	285000	718.000
AAA0238JXHK	2017	283.000	0	187.000	0	470.000
AAA0238JXHK	2019	325.000	0	42.000	0	367.000
AAA0238KAHK	2015	3.977.000	0	4.735.000	6.443.000	15.155.000
AAA0238KAHK	2016	5.209.000	0	4.779.000	6.563.000	16.551.000
AAA0238KAHK	2017	5.210.000	0	3.440.000	0	8.650.000
AAA0238KAHK	2018	2.937.000	0	974.000	0	3.911.000
AAA0238KAHK	2019	5.830.000	0	754.000	0	6.584.000
TOTAL DEUDAS		24.165.000	0	15.318.000	13.563.000	53.046.000

Ahora, debe tenerse en cuenta lo que establece el numeral 7° del artículo 553 del C.G.P.,

*“7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. **Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.**”.* (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Como puede apreciarse, en esta clase de créditos no procede la condonación de intereses a menos que se disponga de manera diferente al tenor de las reglas que rigen la materia, luego, sería la misma entidad encargada de recaudar estos dineros, quien debe verificar si acepta o no la exoneración a los contribuyentes del pago de intereses moratorios o disminución del capital de ser el caso, es decir, el hecho que el señor GUILLERMO VARGAS haya entrado en proceso de negociación y haya propuesto un acuerdo de pago, no lo exime del pago de intereses moratorios frente a las acreencias, pues es a mutuo propio del acreedor si condona, exige y define el valor por concepto de la mora en que incurrió. Ante tal situación se considera que le asiste razón al objetante.

Conclúyase entonces de las objeciones presentadas, la prosperidad frente a la deuda de la señora **SANDRA ELIANA PIÑEROS**, debiendo excluirse del trámite de negociación de deudas; frente a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, deberán ser reconocidos la totalidad de los intereses señalados por su apoderada judicial; y frente a la acreencia del señor **MANUEL ERNESTO GARZÓN**, esta se declarará impróspera. Por ende, se ordenará la devolución de las diligencias al nombrado centro de conciliación de la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad, para que en un término de diez (10) días proceda a efectuar y realizar un nuevo acuerdo conforme lo aquí decidido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR fundada las objeciones respecto de la acreencia de la señora **SANDRA ELIANA PIÑEROS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – DECLARAR fundada la objeción propuesta por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, de acuerdo a lo discurrido.

TERCERO. – ORDENAR a la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ESTA CIUDAD**, para que en el término de diez (10) días proceda a efectuar y realizar un nuevo acuerdo en el que se excluya la acreencia de **SANDRA ELIANA PIÑEROS**; y se pacten o reconozca el pago de los intereses al acreedor **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**.

CUARTO. - DECLARAR NO FUNDADAS, las objeciones frente a la acreencia del señor **MANUEL ERNESTO GARZÓN**.

QUINTO. - REMITANSE, por secretaria, las presentes diligencias al operador de la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ESTA CIUDAD**, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd61bc905cf0e32c0dc289b3c4bc12c68ccf0905effa04e2520e8125ab680d3**

Documento generado en 28/11/2022 08:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>